

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de octubre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrentes: Daniel Álvarez y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Rondón Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Álvarez y compartes, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal núm. 5560, serie 38, domiciliado y residente en la sección Palmar Grande del Municipio de Altamira de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto la Resolución dictada el 15 de noviembre de 1994, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Franklyn Marcelino Vargas y compartes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Daniel Álvarez contra Marcelino Vargas Álvarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 14 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del señor Marcelino Vargas o Álvarez de la porción de terreno que ocupa en la sección de Palmar Grande, Bajabonico; **Tercero:** Condena al señor Marcelino Vargas o Álvarez al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor del señor Daniel Álvarez por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena al señor Marcelino Vargas o

Alvárez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Ricardo M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al alguacil ordinario Ismael Santos Suero, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Daniel Alvarez, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Marcelino Vargas Alvarez, contra la sentencia civil de fecha 14 del mes de agosto del año 1980, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes, la sentencia apelada, por haber probado tanto el señor Marcelino Vargas Alvarez como sus continuadores jurídicos, estar en posesión de los terrenos que ocupan por más de veinte (20) años, de una manera pública, pacífica y a título de propietario, por lo que cumplen plenamente con las prescripciones del artículo 2262 del Código Civil; **Cuarto:** Condena al señor Daniel Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de los mismos en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez Tavarez, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: **APrimero Medio:** Violación al artículo número 156 del Código de Procedimiento Civil (reformado por la ley No. 845, del año 1978); **Segundo Medio:** Violación al artículo número 141 del Código de Procedimiento Civil, la falta de motivos en la sentencia hoy impugnada por medio del presente recurso; **Tercer Medio:** La falta de base legal en las sentencia consiste en que ellas se omite hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa hasta el punto de que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de que se trate ha sido bien o mal aplicado@;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a **Arevocar** en todas sus partes, la sentencia apelada@, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca

del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do